Articulo 18

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contratio:
- a) la ratificación, por un Miembro, del Convenio revisor implicará «ipso jure», la denuncia inmediate de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el articulo 16, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

pre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en viger;
b) a partir de la fecha en que entre en viger el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesara de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

 Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Articulo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación fue depositado ante el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo el día 30 de noviembre de 1971.

de noviembre de 1971. El presente Convenio entrará en vigor el día 30 de noviembre de 1972, de conformidad con lo establecido en su articulo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de noviembre de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio número 119 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección de la maquinaria.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL. GENERALISIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 25 de junio de 1963 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su cuadragésima séptima reunión el Convenio 119, relativo a la protección de la maquinaria, vistos y examinados los vointicinco artículos que integran dicho Convenio, cida la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmento en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Batificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, CREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

TEXTO DEL CONVENIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1963 en su cuadragósima séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prohibición de la vonta, arrendamiento y utilización de maquinaria desprovista de dispositivos adecuados de protección, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revis-

tan la forma de un convenio internacional.

Adopta, con fecha 25 de junio de 1963, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963:

PARTE I.-DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1

 Para la aplicación del presente Convenio se considerarán como muquinas todas las movidas por una fuerza no humana, ya sean nuevas o de ocasión.
 La autoridad competente de cade país determinará si

2. La autoridad competente de cade país determinará si las máquinas, nuevas o de ocusión, movidas por fuerza humana, entrañan un riesgo para la integridad física del trabajador y en que medida, y si deben ser consideradas como máquinas a los efectos de la aplicación del presente Convenio. Estas decisiones se adoptarán previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. La iniciativa de la consulta puede tomarla cualquiera de estas organizaciones.

3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplican a:

al f.os vehículos que circulan por carretera o sobre rieles, cuando estan en movimiento, sino cuando conciernan a la seguridad del personal conductor;

b) Las maquinas agricolas móviles, sino cuando concierium a la seguridad de los trabajadores cuyo empleo tiene relación con estas máquinas.

Parth $H_{\rm eff}$ Venta, arbendamiento, cesión a chalquien otro télulo y exposición

Articulo 2

1. La venta y el arrendamiento de maquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los parrafos 3 y 4 del presente artículo, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección deberán prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia.

2. En la medida que determine la auteridad competente, la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección deberan prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia. Durante la exposición de una máquina, sin embargo, la remoción provisional de los dispositivos de protección para fines de demostración no se considerará como infracción a la presente disposición a condición de que se adopten las precauciones apropiadas para proteger a las personas contra todo riesgo.

3: Todos los pernos, tornillos de ajuste y chavetas, así como las demás piezas que sobresalgan de las partes móviles de las máquinas, que pudieran presentar también un peligro para las personas que entren en contacto con estas piezas—cuando están en movimiento—. y que designare la autoridad competente, se deberán diseñar, embutir o proteger de manera que se

prevenga este peligro.

4. Todos los volantes, engranaies, conos o cilindros de fricción, levas, poleas, correas, cadenas, piñones, tornillos sin fin,
bielas y corredéras, así como los árboles (comprendidos sus extremos) y otros órganos de transmisión que pudieran presentar
también un peligro para las personas que entren en contacto
con estos órganos—cuando están en movimiento—, y que designare la autoridad competente, se deberán diseñar o proteger de manera que so prevenga este peligro. Los órganos
de impulsión de las máquinas deberán diseñarse o protegerse
de manera que se prevenga todo peligro.

Artículo 3

- 1. Las disposiciones del artículo 2 no deberán aplicarse a las máquinas o partes peligrosas de las máquinas enumeradas en dicho artículo:
- a) Que por su construcción ofrezcar identica seguridad a la que proporcionarian dispositivos de protección adecuados;
 b) Que han de ser instaladas o colocadas de manera que per
- b) Que han do ser instaladas o colocadas de manera que por su instalación o colocación ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarian dispositivos de protección adecuados.
- 2. La prohibición de la venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título o exposición a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 2 no se aplicará a la maquinaria únicamente por estar diseñada de tel modo que no se cumplan plenamente los requisitos de los párrafos 3 y 4 del citado artículo durante las operaciones de conservación, engrase, cambio de órgunos de trabajo o ajuste, si estas operaciones pueden efectuarse de acuerdo con las normas usuales de seguridad.
- 3. Las disposiciones del artículo 2 no constituyen un obstáculo a la venta ni a la cesión a cualquier otro título de maquinaria para almacenarla, destinarla a chatarra o renovarla. Sin embargo, estas máquinas no se deberán vender, arrendar.

ceder a cualquier otro título o exponer después de su alma-cenamiento o su renovación, a menos que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2.

Articulo 4

La obligación de aplicar las disposiciones del artículo 2 debera incumbir al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la maquina a cualquier otro titulo o al expositor, asi como, en los casos apropiados y de conformidad con la le-gislación nacional, a sus mandatarios respectivos. El fabricante que vende, arrienda, cede a cualquier otro título o expone maquinas tendrá la misma obligación.

Articulo 5

1. Todo Miembro podrá prever una excepción temporal a

las disposiciones del articulo 2.

2. Las condiciones y la duración de esta excepción temporal, que en ningún caso habrá de exceder de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro interesado, deberan determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.

3. A los fines de la aplicación del presente artículo, la autoridad competente debera consultar a las organizaciones mas representativas de empleadores y de trabajadores inte-resados, así como, si ha lugar, a las organizaciones de fa-

brigantes

PARTE III .- UTILIZACIÓN

Articulo 6

1. La utilización de máquinas que tengan alguna parte peligrona, incluyendo los órganes de trabajo (punto de operación), desprovista de dispositivos adecuados de protección, deberá prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia. Sin embargo, cuando esta prohibición no pueda respetarse plenamente sin impedir la utilización de la maquina, se aplicará en toda la medida que lo permita esta utilización.

2. Las maquinas deberan protegorse de manera que se respeten los regiamentos y las normas nacionales de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 7

La obligación de aplicar las disposiciones del artículo 6 deberá incumbir al empleador.

1. Las disposiciones del artículo 6 no se aplicarán a las maquinas o partes de maquinas que, por su construcción, instalación o colocación, ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionen dispositivos adecuados de protección.

2. Las disposiciones del articulo 8 y del articulo 11 no constituyen un obstáculo a las operaciones de conservación, de engrase, de cambio de órganos de trabajo o de ajuste de las máquinas o partes de máquinas, efectuadas de acuerdo con las normas usuales de seguridad.

Articulo 9

1. Todo Miembro podrá prever una excepción temporal a las discosiciones del artículo 6.

2. Las condiciones y la duración de esa excepción temporal, que en ningun caso habrá de exceder de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Convento para el Miembro interesado, deberán determinarse per la legislación nacional o por otras medidas de analoga eficacia.

3. A los tines de la aplicación del presente artículo, la autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

Articulo: 10

1. El empleador debera tomar medidas para informar a los trabajadores acerca de la legislación nacional relativa a la protección de la maquinaria, y deberá indicarles, de manera apropiada, los peligros que entraña la utilización de las ma-

quinas y las precauciones que deben adoptar.

2. El empleador debera establecer y mantener, respecto a las maquinas objeto del presente Convenio, condiciones de ambiente que no entrañen peligro alguno para los trabajadores.

Articulo 11

1. Ningún trabajador deberá utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista. No se podrá pedir a ningún trabajador que utilice una máquina sin que se hallen en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista.

2. Ningún trabajador deberá inutilizar los dispositivos de protección de que vaya provista la máquina que utiliza. No deberan inutilizarse los dispositivos de protección de que vaya provista una maquina destinada a ser utilizada por un trabaiador.

Artículo 12

La ratificación del presente Convenio no menoscabará los derechos de que gozan los trabajadores en virtud de la lé-gislación nacional sobre la seguridad social o el seguro social.

Articulo 13

Las disposiciones de la presente parte del Convonio que so refieren a las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores se aplican, si la autoridad competente así lo de-cide y en la medida en que lo flie, a los trabajadores independientes.

Articulo 14

A les fines de la aplicación de la presente parte del Convenio, se entenderà igualmente por «empleador», si ha lugar, el mandatario de éste en el sentido de la legislación nacional.

PARTE IV .- MEDIDAS DE APLICACIÓN

Articulo 15

Deberán adoptarse todas las medidas necesarias, incluso las debidas sanciones, para asegurar la aplicación efectiva de

las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a confiar el control de la aplicación de sus disposiciones a servicios de inspección apropiados, o a comprobar que se asegura una inspección adecuada.

Articulo 16

Toda legislación nacional que de efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá ser elaborada por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y, si ha lugar, a las organizaciones de fabricantes.

PARTE V.-CAMPO DE APLICACIÓN

Articulo 17

1. Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse a todos los sectores de actividad económica, a menos que el Miembro que ratifique el Convenio restrinja la aplicación por medio de una declaración anexa a su ratificación.

2. En caso de que se formule una declaración que restrinja la aplicación de las disposiciones del presente Convenio:

a) Las disposiciones del Convenio serán aplicables, por lo menos, a las Empresas o a los sectores de actividad econômica respecto de los cuales la autoridad competente, previa consulta a los servicios tie la inspección del trabajo y a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, considere que utilizan maquinas en considerable proporcion; la iniciativa de la consulta puede tomarla cualquiera de dichas organizaciones;

b) El Miembro deberá indicar en las Memorias que ha de someter en virtud dol artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo cuáles son los progresos realizados para la más amplia aplicación de las disposicio-

nes del Convenio.

3. Tedo Miembro que haya formulado una declaración en virtud de la dispuesto en el parrafo 1 podrá anularla total a parcialmente en cualquier momento por una declaración ulterior.

Articula 18

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 19

Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratifica-ciones haya registrado el Director general.

2. Entrara en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Articulo 20

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La demuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el parrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Articulo 21

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias lo comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Articulo 22

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos pracedentes.

Articulo 23

Cada vez que lo estimo necesario, el Consejo de Administración, de la Oficina Infernacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Articulo 24

- En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicars, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Converio, no obstante las disposiciones contenidas en el articulo 20, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vitor.
- bl A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convento cesará de estar abierto a la retificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Articulo 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son agualmento, auténticas.

El Instrumento de Ratificación fué depositado ante el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo el dia 30 de noviembre de 1971.

El presente Convenio entrara en vigor el dia 30 de noviembro de 1972, de conformidad con lo establecido en su articulo 19.

Lo que se hace público para conocimiente general.

Madrid, 22 de noviembre de 1972.—El Secretario general
Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas
de Carranza.

PH E

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio número 124 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterraneos en las minas.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.
GENERALISIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 23 de junio de 1965, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su cuadragésima novena reunión el Convenio 124, relativo al examén médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas; vistos y examinados los trece artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos seienta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

TEXTO DEL CONVENIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1965 en su cuadragésima novena reunion:

Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud de los menores para el trabajo subterráneo en las minas, cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el Convenio sobre el examen médico de los meneres (industria), 1946, que es aplicable a las minas, dispone que las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al empleo en Empresas industriales a menos que después de un minucioso examen médico se las haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas; que el empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año y que la legislación nacional deberá contener disposiciones respecto de la repetición de los examenes médicos:

Considerando que ese Convenio dispone además que, con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años por lo menos, y que la legislación nacional deberá sea determinar los trabajos o categorias de trabajos, respecto de los cuales se impone esta obligación, sea facultar a una autoridad apropiada para que los determine;

Considerando que dados los riesgos para la salud inherente al trabajo subterráneo en las minas, conviene adoptar normas internacionales que exijan el examen médico inicial para los trabajos subterráneos en las minas y exámenes médicos periódicos hasta la edad de veintiún años, y que especifiquen la naturaleza de tales examenes; y

Habiendo decidido que dichas normas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 23 de junio de 1965, el siguiente Convenio, que podra ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneol, 1965:

Articulo 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término «mina» significa toda Empresa pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra por metodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos.